

Bogotá, 21 agosto 2026



Radicado No.: 20265330620431

Fecha: 21 agosto 2026

Señores:

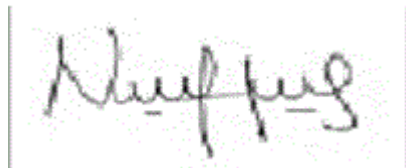
Santorini Transportes Especiales Sas
Calle 14 #57 - 12 piso 3 y 4 barrio puente aranda
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 010818 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**010818** de fecha 20/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No.**15618 del 29 de septiembre del 2025** se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901504393-1**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante aviso el 27 de octubre del 2025 según consta en el certificado de guía de trazabilidad No.RA543788181CO expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No.**15618 del 29 de septiembre del 2025** se ordenó publicar el contenido de esta¹ se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **20 de noviembre de 2025.**

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No.20255341153852 el día 30 de octubre de 2025 en contra de la Resolución No.**15618 del 29 de septiembre del 2025**, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

¹https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/diciembre/NotificacionesRIA_14/15618_anexotecnico.pdf

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Una vez revisado el escrito presentado por la parte investigada, este Despacho advierte que la investigada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.1. Solicitadas y Aportadas:

4.1.1.1 TESTIMONIALES:

- *La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.*
- *La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.*
- *La recepción de la declaración del suscrito representante legal de SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S*
- *La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.*
- *La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.*
- *la recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.*

4.1.1.2 DOCUMENTAL:

- *Aporto de manera transcrita el Concepto MT 20101340224991.*

4.1.1.3 OFICIO:

- *Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.*

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*".

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"²⁻³.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴⁻⁵

6.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁶⁻⁷

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁸⁻⁹

² Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*¹⁰

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹¹
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*¹² (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional, y en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos, atendiendo su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1. Pruebas Aportadas

7.1.1 Admitir

Documentales

- Aporto de manera transcrita el Concepto MT 20101340224991.

¹⁰ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Ciertamente, es importante destacar que será admitida en virtud de que cumplen con los requisitos exigidos por la ley correspondiente. En consecuencia, se procede a su admisión con el propósito de que este despacho pueda llevar a cabo el análisis pertinente de la evidencia presentada.

7.2. Pruebas Solicitadas

7.2.1. Rechazar

Testimonial

Frente a las pruebas testimoniales que solicitada por la Investigada en su escrito de descargos, debe observarse bajo la luz de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (Subrayado por fuera de texto).

Aunado a ello y en relación a lo estipulado en el Art. 213 de la Ley 1564 de 2011, el juez podrá rechazar de plano la prueba si esa no cumple con los requisitos establecidos, por lo cual se procede a su rechazo, más aún cuando pudo allegar pruebas documentales que generen controversia al cargo endilgado.

- La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.

La reiteración de los agentes de tránsito no es necesaria, dado que el Informe Único de Infracción al transporte (IUIT) ya refleja lo expresado por ellos. Este documento oficial proporciona un registro exhaustivo y detallado de los eventos y testimonios recopilados en el lugar del incidente. Por lo tanto, cualquier duplicación de testimonios resultaría redundante y no añadiría información adicional relevante al proceso investigativo. En consecuencia, se considera que la información contenida en el IUIT es suficiente para sustentar las conclusiones y decisiones pertinentes en este caso, sin necesidad de recurrir a una reiteración de testimonios por parte de los agentes de tránsito.

- La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.

La Superintendencia de Transporte procederá a desestimar la prueba presentada debido a su falta de especificidad con respecto a las identificaciones de las personas a quienes solicita se recopilen testimonios. Esta ausencia de detalles necesarios para la comprensión y evaluación adecuada de la evidencia demuestra que la prueba carece de pertinencia y coherencia con el

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

asunto en cuestión. En consecuencia, no puede ser considerada como un elemento válido para respaldar o refutar las alegaciones presentadas.

- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S

Después de llevar a cabo un minucioso análisis y evaluación exhaustiva, la entidad ha determinado que la declaración solicitada será rechazada. Esta decisión se fundamenta en la constatación de que dicho testimonio no añade valor ni utilidad al proceso en curso. Se ha observado que los argumentos expuestos por la parte investigada en su escrito de descargos abordan de manera detallada y exhaustiva los aspectos clave relacionados con el caso en cuestión

- La recepción del testimonio del contratante, conductores y propietarios de los vehículos implicados.

Se ha llegado a la conclusión de que la inclusión de estos testimonios no resultaría en un beneficio sustancial para el esclarecimiento de los hechos ni para el desarrollo adecuado del proceso investigativo. Por lo tanto, se considera que su aporte sería redundante y no contribuiría de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas en el marco de este procedimiento.

Por ende, se estima que la introducción de dichos testimonios sería superflua y no aportaría de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas dentro del contexto de este procedimiento. En vista de ello, esta entidad procede a su rechazo, con el firme propósito de salvaguardar la integridad, efectividad y la imparcialidad del proceso en curso, asegurando así que se lleve a cabo una investigación transparente y equitativa en todos sus aspectos.

Oficio

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

La solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte se rechaza por improcedente, ya que la facultad sancionatoria recae exclusivamente en la Superintendencia de Transporte. En consecuencia, el Ministerio no tiene competencia para pronunciarse sobre la aplicación de una amonestación previa a la multa, por lo que la prueba solicitada carece de pertinencia y fundamento legal.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto, ordena que se tenga como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901504393-1**, por diez (10) días para que se presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹³, de la Ley 1712 de 2014¹⁴, el Decreto 767 de 2022¹⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁶, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de

13 ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

14 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

15 Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

16 ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.15618 del 29 de septiembre del 2025 contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901504393-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ADMITIR y darle valor probatorio que le corresponda a las pruebas referenciadas en el numeral **7.1.**, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 3. RECHAZAR las pruebas referenciadas en el numeral **7.2.**, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No.15618 del 29 de septiembre del 2025, contra empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901504393-1**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5. CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901504393-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La empresa investigada podrá allegar los alegatos de conclusión a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es, mediante la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901504393-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 010818 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 7. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 12:09:39 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 08:42:48 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [20/agosto/2026 09:19:04 a. m.]

Comunicar:
SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S CON NIT.901504393-1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 14 # 57- 12 Piso 3 y 4 Barrio Puente Aranda¹⁷
Bogotá D.C.

Proyectó: Jennifer Paola Vargas Diaz – Abogada Contratista
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

NOTIFICACIONES

Dirección para notificación judicial: CL 14 57 12 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA Municipio
Bogotá, Distrito Capital

¹⁷ Autorizado en el escrito de descargos